



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MALAGA  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 361/13**

**SENTENCIA NÚMERO 141/18**

En la ciudad de Málaga, a 19 de abril de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 361 de los de 2013, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Carrión Marcos y asistida por el Letrado Sr. Ventura Canca; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Letrado Sr. García Casado, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 3 de julio de 2013 en el expediente de responsabilidad patrimonial 316/10 mediante la cual se acordaba desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por la recurrente respecto de la previamente dictada por el mismo órgano en el expediente referido en fecha 19 de abril de 2013, mediante la cual, a su vez, se desestimaba la reclamación presentada por aquella ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 29 de junio de 2010, y ello por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a pagar a la recurrente la cantidad de 8.537,45 euros en concepto de las lesiones producidas a la misma a consecuencia de su caída, todo ello con condena en costas a la parte demandada.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.



Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==



**Tercero.-** Que escasos tres meses antes de la fecha señalada para la celebración de la vista, por el Letrado Sr. García Casado se presentó escrito renunciando a su condición de Letrado director del procedimiento y apoderando de la recurrente por la existencia de diferencias insalvables con la misma. Tras diferentes trámites procesales que constan en actuaciones, se aceptó dicha renuncia y se tuvo por designados al Procurador Sr. Carrión Marcos y al Letrado Sr. Ventura Canca para la representación y defensa de aquella, señalándose nueva fecha para la vista. Se celebró esta última el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 8.537,45 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto las lesiones padecidas por la recurrente fueron consecuencia del “mal estado de la acera de la calle Camino de Suárez” que denota y la “dejadez” del mismo “en el ejercicio de sus funciones”, por cuanto la recurrente tropezó con “un socavón que existe al bajar de la acera” de dicho vial. Consecuentemente, arguye, existió un “funcionamiento anormal de la Administración”, que “es responsable del buen estado de los jardines y vías públicas de su término municipal”. La Administración, por su parte opuso la conformidad a derecho del acto impugnado por las razones que expuso en el plenario (en el que aportó nota unida a actuaciones que contenía sus alegaciones, dándose las mismas por reproducidas en la presente), que, en síntesis, consistieron en la ausencia de prueba de la relación de causalidad entre las lesiones padecidas y el funcionamiento de la Administración, al producirse el siniestro a plena luz el día, en la calzada (en espacio destinado a estacionamiento de vehículos) y con un defecto de escasa entidad, añadiendo que se oponía a la cuantificación que de los daños se realizaba en la demanda y reclamación.

**Segundo.-** Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que desestimaba la pretensión indemnizatoria solicitada por la recurrente mediante una reclamación que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia -se afirma en la demanda- del defectuoso estado de mantenimiento de la vía públicas, competencia esta municipal conforme al artículo 25.1.d) de la Ley de Bases del Régimen Local. Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==



Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto



Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==



causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público , conforme al cual solo son "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

**Tercero.-** La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la propia recurrente, que, según manifiesta la parte en su demanda y en su reclamación administrativa (folio 1 del expediente), tuvo lugar el día 14 de junio de 2010 sobre las 18 horas -extremo este reflejado en la reclamación administrativa, pero no en la demanda-, a



Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



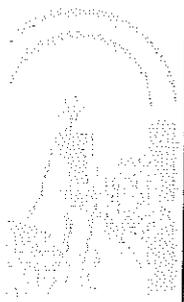
xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==



la altura del número 42 de la calle Camino de Suárez del término municipal de Málaga cuando bajó “el escalón” existente entre la acera y “la carretera” y puso el pie en un socavó existente en dicho lugar. Como consecuencia de ello tropezó y cayó al suelo, lo que provocó que se torciese el tobillo derecho (siéndole diagnosticado posteriormente en un servicio de urgencias hospitalario -folio 4- un esguince grado I de dicho tobillo). Los hechos así narrados pudieran revelar, según la tesis sostenida por la actora, un defectuoso mantenimiento de la vía pública (pues no es precisamente un signo que denote un correcto mantenimiento de la citada vía la existencia de un socavón), mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma que narra en la demanda iniciadora.

Lo cierto es que la Administración no llega a cuestionar la realidad de la caída que se afirma producida (a la vista, fundamentalmente, de las manifestaciones efectuadas por el testigo ██████████ -folios 47 a 49 del expediente-), mas considera que no se ha averdado la existencia de relación de causalidad. Y en este punto aduce que la asistencia médica prestada en el servicio de urgencias tiene lugar tres días después de la fecha en la que se afirma producido el siniestro, añadiendo que el referido testigo tan solo manifestó que la demandante “se desolló un poco la rodilla”. El que suscribe la presente no puede mostrarse del todo conforme con dicha conclusión. Es cierta la existencia no solo de un llamativo intervalo temporal entre el momento de la caída y la prestación de asistencia en las urgencias del hospital “Parque San Antonio” -casi tres días después de la fecha y hora reseñada por la recurrente en su reclamación inicial- sino de divergencias entre lo expuesto por la reclamante en este último y lo manifestado en el centro sanitario (según se recoge en la hoja de urgencias, la recurrente expuso que se había caído “ayer” -esto es, el 16 de junio de 2010-, cuando lo cierto es que ha venido manifestando que la caída tuvo lugar, según se afirma, dos días antes). Mas estas circunstancias no deben relevarse tan determinantes como para entender que las lesiones cuya reparación se reclama no encuentran debida correspondencia con los hechos narrados en la demanda. En primer lugar porque al testigo ██████████ se le formulan las preguntas en relación con unos hechos acontecidos el 14 de junio de 2010 y este no expuso objeción alguna en cuanto a la fecha. En segundo lugar porque los hechos narrados en la demanda y los expuestos por el testigo resultan, a grandes rasgos, coincidentes con los espontáneamente manifestados por la actora ante el servicio de urgencias como causa de las lesiones por las que acudía a aquel (que se cayó en un agujero de la acera). Y en tercer lugar porque los signos aparentes de las lesiones detectadas por los servicios médicos (tumefacción y eritema en el pie y hematoma en el maleolo externo) no se manifiestan de forma súbita e instantánea, por lo que difícilmente pudieran haber sido observadas por por la persona que atendió de inmediato a la accidentada tras producirse la caída. Lo contrario sería tanto como aseverar que la recurrente, tras padecer una caída sin consecuencias lesivas relevantes, provoca otra causándose una lesión especialmente dolorosa -esguince de tobillo- con la única intención de preconstituir una prueba para una futurible reclamación ante la Administración, desplegando una actuación fraudulenta -y no especialmente atinada, dada la divergencia de fechas manifestadas- en el servicio de urgencias de un centro sanitario (hipótesis prácticamente inverosímil).

**Cuarto.-** Ahora bien, que los hechos ocurrieran en la forma narrada en la demanda y que las consecuencias lesivas de aquel resulten coincidentes con las que se señalan en aquella



Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==



no necesariamente ha de comportar su estimación. Y ello porque las lesiones que lamentablemente sufrió la recurrente (parece existir poca duda al respecto, a la vista de los folios 4, 22 a 26, 75 y 118 a 121 del expediente) no han de resultar forzosamente imputables al defectuoso o incluso normal funcionamiento de los servicios públicos (que es lo que tenía que advenir la parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no limitarse meramente a afirmarlo), y ello por cuanto el defecto o socavón que señala la parte actora en las fotografías aportadas a los folios 7 y 8 del expediente (a las que se añaden las que constan al folio 12, realizadas por el técnico municipal del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales en la visita de inspección realizada en julio de 2011) se encontraban en una zona destinada al estacionamiento de vehículos (lo que ya se deducía de la lectura de la propia reclamación, al afirmar que bajó “a la carretera”) y no en el acerado, que es lugar destinado en el vial para el tránsito de peatones. Al respecto ha de recordarse que el párrafo primero del artículo 121 del Reglamento General de Circulación establece como regla general que “los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal”. Y aun cuando es cierto que el párrafo segundo contempla como los casos que la acera se halle impracticable o en alguna de los supuestos excepcionalmente contemplados en el citado apartado, no lo es menos que en dichos supuestos el peatón puede circular por el arcén o, en su defecto, por la calzada, “siempre que adopte las debidas precauciones”.

Así, si la recurrente debió abandonar la acera para transitar momentáneamente por una zona no concebida para el tránsito habitual de peatones (la parte sostuvo en trámite de conclusiones que así lo hizo porque pretendía subir al autobús -orillando que la parada reglamentaria se hallaba a una distancia considerable-) debió extremar las precauciones respecto a la configuración del suelo por el que caminaba, pues el mismo se halla concebido para una finalidad diferente (en este caso, el estacionamiento de vehículos); lo que claramente no hizo, pues en tal caso debiera haber reparado en la existencia del defecto que señala (máxime teniendo en cuenta que el siniestro acontece en una hora en la que existía plena visibilidad). Así lo tiene declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, la cual, en su Sentencia de 19 de noviembre de 2008 -recurso 1324/02- (que enjuiciaba un supuesto en el que se reclamaban las lesiones padecidas por un peatón que introdujo su pie en un sumidero que se hallaba en la calzada) puso de manifiesto como dicho espacio público no está previsto para soportar “tráfico peatonal” siendo que “la propia conducta del peatón, que abandona voluntariamente el espacio público destinado para él, y se introduce, con la consecuencia que hemos visto, en la zona destinada al tráfico rodado” la que origina el siniestro. Pues bien, este hecho provoca, la ruptura de la necesaria relación de causalidad, pues “exigir responsabilidad patrimonial imputando defectuosa conservación o instalación en un servicio público, cuando dicho servicio no está pensado para el evento accidental que aquí se está discutiendo, no es razonable desde el punto de vista de la finalidad del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.” En definitiva, el defectuoso funcionamiento se produciría si el socavón se hallase en la acera, o si hubiese provocado un siniestro de un vehículo que pretendiera estacionar en dicho espacio a consecuencia de sus dimensiones, pero no puede afirmarse por provocar la caída de un peatón que desde la acera accede a este espacio de forma no suficientemente atenta, al no ser la deambulación de personas el destino que tiene, con carácter general, dicho espacio público. En la misma dirección apunta, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 24 de septiembre de 2007 -recurso 2033/2001-, en la que igualmente se reseñaba cómo aun cuando “ciertamente corresponde al Municipio la competencia relativa al servicio de

Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwxQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwxQ==



pavimentación de las vías públicas urbanas (artículo 25.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local)” al “afectar el defecto de conservación a un vial destinado al tráfico rodado, y no al tránsito de personas, la culpa exclusiva de la víctima se erige en la única causa de la caída, excluyendo la responsabilidad patrimonial pretendida”. Este criterio no resulta precisamente aislado, encontrando numerosos pronunciamientos similares de otras Salas de lo Contencioso-Administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de marzo de 2017 -apelación 371/14- se oponía que, en un supuesto en el que el recurrente caminaba por una calzada destinada al tránsito de vehículos, aquel asumió voluntariamente el riesgo de transitar por sitio inadecuado, razón por la que no puede ser resarcido de los daños derivados de este hecho a través del instituto de la responsabilidad patrimonial. De igual forma, en las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 10 de marzo de 2016 -apelación 255/2015- y 26 de abril de 2013 -apelación 37/2013- se razona, citando la previa de la misma Sala y Sección de 16 de julio de 2009 -apelación 772/07 -, que cuando el peatón transita por zonas destinadas al tráfico de vehículos le es exigible un superior nivel de diligencia que cuando lo hace por zonas concebidas para el tránsito peatonal, “integrándose en ésta la atención a los posibles obstáculos existentes en la calzada que no sean propios de lo previsible en los espacios destinados a tránsito peatonal pero que se acomoden al orden de lo admisible en relación con el tráfico rodado. En conclusión, lo que puede ser valorado en un sentido si se tratara de un espacio destinado al tráfico rodado no puede ser medido con la misma perspectiva tratándose de una zona de tránsito peatonal”. Análogo razonamiento se contiene, por ejemplo, en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 16 de noviembre de 2016 -recurso 278/2016- y 17 de junio de 2015 -apelación 130/2015- en las que se exponía que no pueden ser asimilados los supuestos en los que los defectos se encuentren en la acera o en un paso de peatones con aquellos en los que se hallen en la parte de la calle destinada a los vehículos. Y ello porque si bien es cierto que “la Administración municipal debe extremar el cuidado para que las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado”, no lo es menos que en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo, corriendo el riesgo a cuenta de quien decide transitar por tramo no destinado a dicho paso. El fundamento de dicho razonamiento se encuentra en el artículo 124.2 del Reglamento General de Circulación, conforme al cual “para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Por lo tanto, fuera de los pasos habilitados (aceras y pasos de peatones) es el viandante el que debe cerciorarse que puede pasar sin riesgo”; añadiendo a continuación: “una misma irregularidad en la superficie (en el caso un agujero) que causa la caída de un viandante puede generar responsabilidad de la administración si se encuentra en la zona destinada a los peatones (aceras o pasos de cebra) pero puede no generarla si se encuentra en lugar no destinado a los viandantes sino al paso de vehículos, para los cuales la presencia de esta irregularidad es inocua”. Igualmente, en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 10 de noviembre de 2006 con sede en Valladolid -recurso 1888/2001- se concluía que no se acreditaba que las lesiones sufridas fuesen consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento cuando quien las padece decide andar por una zona de la vía que no está destinada al tránsito de personas sin prestar



Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==



la debida atención a las circunstancias de la vía. Por último, en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de noviembre de 2002 -recurso 1653/98- (que, curiosamente, resolvió un supuesto en el que se alegaba que el reclamante debió bajar a la calzada para subirse a un autobús fuera del espacio reservado para la parada) se entendió que la Administración no podía ser responsable de los daños padecidos por quien transitó por una zona destinada al tráfico rodado, pues esta circunstancia exigía prestar una mayor atención, dado que lo hacía por un espacio destinado al tráfico de vehículos y no al de peatones.

**Quinto.-** Podría sostenerse que en el mantenimiento de la calzada debieran ser tenidos en cuenta igualmente los puntuales supuestos en los que los peatones pueden circular por aquella, puesto que, siendo esta una acción permitida excepcionalmente, habría de dispensarse a los ciudadanos unas condiciones de seguridad en la configuración de aquella superiores que los vehículos, de forma que no se produjesen este tipo de siniestros. Mas dicha pretensión (sin duda deseable) colisiona con lo que se ha venido definiendo como "el estándar intermedio de responsabilidad exigible a la Administración". Diferentes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, (en concreto, y entre otras, las de 22 de mayo, 26 de mayo, 25 de junio y de 28 de julio de 2008 -recursos 1990/2001, 1369/2002, 690/2001 y 59/2001-) ya han expresado como ha de tenerse en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la misma, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Siendo que en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta que, conforme a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto, lo exigible es un estándar de responsabilidad intermedio de acuerdo con la calidad que presumiblemente pueden ofrecer la misma. Y lo cierto es que la pretensión de la parte actora (que el mantenimiento de las zonas destinadas a aparcamientos en la calzada se extreme de forma que eviten posibles caídas de peatones para los supuestos en los que estos precisen transitar por aquellas) no resulta conciliable con el estándar medio exigible en la prestación de los servicios públicos, puesto que la obligación de la Administración en un estándar intermedio pasa por pavimentar las calzadas y conservarlas para el uso al que generalmente se destinan: el tránsito de vehículos y su estacionamiento. A este efecto no es necesario la operación que se refiere, ni tampoco es exigible, de acuerdo con las posibilidades de gestión y económicas existentes. Precisamente por ello, y conjuntamente con lo expresado en el fundamento previo, al no apreciarse la existencia de una relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de un servicio a prestar por el municipio demandado, procede desestimar la demanda en su integridad (como ya se anunció).

**Sexto.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==



Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. García Casado, en nombre y representación de [REDACTED] posteriormente ratificado por el Letrado Sr. Ventura Canca, frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación: xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 12:46:18	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



xZ4pdrGS9RJ2VQp1nLrwXQ==

